



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05734-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS MODESTO ARROYO
PARAVECINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Modesto Arroyo Paravecino contra la resolución de fojas 323, de fecha 9 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión con arreglo al régimen general de jubilación. El acceso a dicha pensión está sujeto a que, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, haya efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Sin embargo, de autos se advierte que el recurrente no ha presentado los documentos idóneos para acreditar las aportaciones requeridas para acceder a la pensión solicitada. En efecto, con la finalidad de acreditar los periodos de aportaciones no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), adjunta en el presente proceso el certificado de trabajo emitido por la Cooperativa Agraria de Producción Talambo Ltda. 31, de fecha 18 de noviembre de 1978 (f. 4), en el que se señala que el actor laboró como obrero para la Hacienda Talambo desde el 1 de enero de 1957 hasta el 31 de diciembre de 1968. En dicho documento, por cierto, no se consigna el nombre de quien lo suscribe.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05734-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS MODESTO ARROYO
PARAVECINO

4. Asimismo, adjunta el certificado de trabajo de fecha 5 de marzo de 1983, emitido por el representante legal –que no se identifica– de la Cooperativa Agraria de Producción Lurifico Ltda. 009-B-II (f. 5), y el certificado de trabajo de fecha 2 de enero de 2002, emitido por don Tulio Chávez Dávalos, encargado del Departamento de Archivo y Tesoro de la Comisión Liquidadora de la ex Cooperativa Agraria de Trabajadores Lurifico Ltda. (f. 6). De esa documentación se advierte que, y durante el periodo que transcurre entre el 1 de enero de 1969 y el 31 de diciembre de 1972, el recurrente laboró como obrero para la hacienda denominada Explotadora Lurifico SA, tal como indica el certificado de fecha 5 de marzo de 1983. También se advierte que posteriormente laboró en la Cooperativa, a partir del 3 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1982. Estos documentos expedidos por un tercero, dan cuenta del periodo laborado para Explotadora Lurifico SA.
5. Por otra parte, en lo que se refiere a las boletas de pago que obran de fojas 7 a 12, se observa que, pese a que el actor era trabajador obrero, en lugar de indicar pagos semanales se consignan pagos mensuales. Por consiguiente, la documentación presentada contraviene lo establecido en la Sentencia 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA